



atención a la población de menores recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon."

Artículo 6. Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden aprobar normas reglamentarias a lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Todos los gastos que genera la administración del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), incluyendo el pago de comisiones por capitalización, gastos administrativos y otros, son por cuenta del propio fondo.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

881881-1

LEY Nº 29970

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AFIANZA LA SEGURIDAD ENERGÉTICA Y PROMUEVE EL DESARROLLO DE POLO PETROQUÍMICO EN EL SUR DEL PAÍS

CAPÍTULO I

DE LA SEGURIDAD ENERGÉTICA

Artículo 1. Seguridad en el suministro de energía

1.1 Declárase de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía.

A fin de incrementar la confiabilidad en la producción y transporte de energía, el Ministerio de Energía y Minas, en uso de sus facultades, consideran, entre otros, los siguientes principios:

- i. La desconcentración geográfica de la producción de energía;

- ii. La mayor capacidad de la producción respecto a la demanda (margen de reserva);
- iii. La explotación mediante varias unidades de producción y/o el uso de combustibles alternativos en las unidades de producción;
- iv. La adopción de diversos modos de transporte;
- v. La redundancia en el modo de transporte;
- vi. La interconexión de los diversos modos de transporte;
- vii. La inclusión de mayores almacenamientos de energía; y
- viii. La promoción del uso eficiente y/o sostenible de las energías renovables.

1.2 La confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con Osinergmin, establece la forma y oportunidad en que los usuarios del sistema energético utilizan y pagan las instalaciones adicionales a dicho sistema en el ámbito de la presente Ley.

1.3 El Ministerio de Energía y Minas define las políticas, acciones y cartera de proyectos para incrementar la seguridad en el suministro de energía, para cuyo fin puede incluir a las empresas del Estado del sector energía.

Artículo 2. Extensión de los beneficios previstos en la Ley 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural

2.1 Las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, en el marco de la presente Ley, pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados, siempre que exista una mejora en la seguridad energética del sector eléctrico, conforme al proceso previsto en el artículo 5 de la Ley 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, de tal forma que permita definir el menor costo del servicio y/o el menor plazo posible. Tales beneficios se otorgan mediante contrato de concesión al amparo del dispositivo antes mencionado, para cuyo efecto se llevan a cabo los procesos de promoción a la inversión correspondiente.

2.2 La aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados a que se refiere el numeral anterior tiene en cuenta los siguientes principios:

- i. Recuperación del costo del servicio ofrecido por el inversionista en el período de recuperación y según lo estipulado en el contrato de concesión;
- ii. La suma actualizada de los Ingresos Garantizados Anuales, considerando la tasa de descuento señalada en el contrato de concesión, debe permitir la recuperación del costo del servicio en el período de recuperación;
- iii. Los Ingresos Garantizados Anuales son cubiertos mediante: a) los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte, cuando corresponda; b) los recursos pagados por los concesionarios de los sistemas de transporte existentes y que operen en paralelo (en forma de "loop") al nuevo sistema, de acuerdo a la capacidad utilizada; y c) los ingresos provenientes del cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión, denominado "Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética".
- iv. Los agentes del sector eléctrico que recaudan el Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética, a que se refiere el numeral anterior, transfieren dicho cargo a los concesionarios beneficiarios según lo que establezca Osinergmin, en su calidad de administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados.

2.3 Mediante decreto supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el

Ministerio de Energía y Minas, se establecen el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de los beneficios y la reglamentación adicional que requiera el Mecanismo de Ingresos Garantizados.

Artículo 3. Participación de las empresas del Estado en los proyectos energéticos específicos que incrementen la seguridad energética

- 3.1 Petroperú SA participa en el desarrollo de los proyectos señalados en el artículo 4 de la presente Ley, de acuerdo a lo que disponga el Ministerio de Energía y Minas.
- 3.2 Electropetró SA participa en el desarrollo de los proyectos señalados en el artículo 4, en particular en el Proyecto Complejo Energético del Sur (Nodo), mediante la procura del gas, así como la contratación de capacidad de transporte desde Anta hasta la costa sur del país que esté en capacidad de suministrar gas natural al complejo energético y al polo petroquímico en la costa sur del país. El gasoducto de Anta a la costa sur del país cuenta con el Mecanismo de Ingresos Garantizados, señalado en el numeral 2.2 de la presente Ley, y se remunera con la demanda de los usuarios, mediante tarifas inclusivas, y los ingresos provenientes de un peaje adicional al Sistema Principal de Transmisión del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional. Desde dicho gasoducto se construyen los ductos y/o proyectos de infraestructura y logística para el suministro de gas natural hacia las regiones de Apurímac, Puno, Arequipa, Cusco, Moquegua y Tacna, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 4. Garantía de ingresos y proyectos específicos

- 4.1 Los proyectos necesarios para incrementar la seguridad energética, siempre que estén en posibilidad de operar en forma paralela y conjunta con el sistema de transporte de gas y/o líquidos de Camisea actualmente existente y sean desarrollados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, son los siguientes:
 - i. Un gasoducto y un poliducto comprendidos desde la planta de procesamiento de Camisea hasta la estación de compresión Chiquintirca, del sistema existente, que brindan redundancia al sistema existente e incrementan la disponibilidad del sistema de transporte de gas y/o líquidos. No se toman en cuenta las obras correspondientes al tramo que por obligación contractual debe ejecutar el concesionario existente. Los criterios de pago de los gasoductos de redundancia, a excepción de la redundancia de obligación del concesionario existente y del poliducto, son considerados como parte del Sistema de Seguridad Energética y, por tanto, se sujetan a los criterios de pago de dicho sistema.
 - ii. Un gasoducto y/o poliducto comprendido desde el sistema existente hasta Anta, en la región Cusco, que esté en capacidad de suministrar gas natural a la futura Central Térmica de Quillabamba y a la costa sur del país. El gasoducto hasta la zona de Anta es considerado como parte del Sistema de Seguridad Energética y, por tanto, se sujeta a los criterios de pago de dicho sistema;
 - iii. Una planta de regasificación e instalaciones para la importación de Gas Natural Licuefactado (LNG), ubicada en Pampa Melchorita, que incremente la disponibilidad de gas natural y aumente la confiabilidad del sistema eléctrico;
 - iv. Otros proyectos que sean determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, previa opinión favorable de Osinermin, los que son materia de concesión a través de mecanismos de promoción de la inversión privada, a cargo de Proinversión; y/o los proyectos que estén dentro de los alcances de la Ley 29690.

- 4.2 Según la naturaleza del proyecto, el Ministerio de Energía y Minas puede autorizar la aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados, señalado en el artículo 2 de la presente Ley, o lo establecido en la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, según corresponda, para retribuir los costos eficientes de los proyectos señalados en el numeral anterior, por la parte no recuperada con los ingresos tarifarios del concesionario.
- 4.3 Durante la etapa preoperativa de los proyectos señalados en el numeral 4.1 anterior, la recaudación por aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados es efectuada por el concesionario del Sistema actualmente existente y transferida al concesionario del nuevo proyecto, de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Tales transferencias se consideran como un pago a cuenta de la retribución garantizada que cobra el concesionario.

Artículo 5. Desconcentración de la generación eléctrica

- 5.1 El Ministerio de Energía y Minas define un mecanismo de compensación de los costos del gas natural que propicia la instalación de generadores eléctricos, en el norte y sur del país, con el objeto de desconcentrar la generación eléctrica de la zona central. Los costos se compensan con los ingresos provenientes de un peaje adicional al Sistema Principal de Transmisión, el cual se puede expresar en unidades de potencia y/o energía. En caso se requieran contratos a firme de transporte de gas natural para favorecer el desarrollo del Nodo energético del sur, el costo fijo de dichos contratos, que no es asumido por la generación existente, es asumido también por el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).
- 5.2 El Mecanismo de Compensación para la generación en Sistemas Eléctricos Aislados es administrado por Osinermin y se financia con los recursos provenientes de un cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión. El Ministerio de Energía y Minas define los Sistemas Eléctricos Aislados que se benefician con el Mecanismo de Compensación, de forma tal que se mantenga un precio de la electricidad, a nivel generación, en dichos sistemas, similar al del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

CAPÍTULO II

DEL DESARROLLO DEL POLO PETROQUÍMICO

Artículo 6. Obtención y transporte del etano al sur del país

Declarase de interés nacional la obtención y el transporte del etano desde Camisea hacia el sur del país, el mismo que tiene por objeto el desarrollo de la industria petroquímica en dicha zona, en concordancia con lo establecido por la Ley 29690, Ley que promueve el desarrollo de la industria petroquímica basada en el etano y el Nodo energético en el sur del Perú.

El etano puede ser obtenido mediante: i) negociación con los contratistas de los lotes que explotan y/o exploten gas natural, en concordancia con la Ley 29690; o ii) por la extracción del etano del gas natural comprado por los clientes.

Artículo 7. Participación de Petróleos del Perú (Petroperú SA)

- 7.1 Dispónese que la empresa Petroperú SA participe de manera individual o asociada en el desarrollo del polo petroquímico a que se refiere la presente Ley.
- 7.2 Encárgase a Petroperú SA efectuar las acciones tendientes a la obtención y transporte de etano en cantidad suficiente para la promoción del desarrollo de un polo petroquímico en el sur del país manteniendo su solvencia financiera. Para dicho efecto, Petroperú SA solicita la asesoría de Perupetro S.A. y otras entidades, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas.



- 7.3 La participación de Petroperú SA para los fines a que se refiere el presente artículo, se efectúa de acuerdo a las disposiciones que emita el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 8. Aumento de capital de Petroperú SA y su financiamiento

- 8.1 Para los fines a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, dispónese que el Ministerio de Energía y Minas realice un aumento de capital en Petroperú SA hasta por el monto de S/. 1 056 000 000,00 (UN MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), equivalente a US\$ 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
- 8.2 Dicho aporte de capital se puede financiar con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012, para lo cual se autoriza a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a constituir un depósito hasta por el monto de S/. 1 056 000 000,00 (UN MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) en una cuenta que la citada dirección general determine, los que para efectos de la presente disposición están exceptuados del literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF. Asimismo, dichos recursos se incorporan en el presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, a propuesta de este último, quedando dicho pliego autorizado a transferir financieramente mediante resolución de su titular los fondos respectivos a favor de Petroperú SA para los fines establecidos en el numeral 8.1 anterior.
- 8.3 La aplicación del presente artículo está exceptuada de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 9. Naturaleza temporal del aporte de capital del Estado en Petroperú SA

- 9.1 El aporte de capital a que se refiere el numeral 8.1 anterior tiene carácter temporal hasta por un máximo de quince (15) años. Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Energía y Minas, se establecen los términos y condiciones en que se realizará la respectiva reducción de capital.
- 9.2 Petroperú SA emite las acciones respectivas a nombre del Estado peruano, correspondiéndole la custodia de las mismas al Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Ministerio de Energía y Minas define los Mecanismos de Compensación y de Ingresos Garantizados y adecúa los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- Los proyectos comprendidos en el ámbito de la presente Ley se efectúan de acuerdo a los lineamientos que defina por decreto supremo, con refrendo del Ministerio de Energía y Minas, ente rector de las inversiones en el sector Energía y Minas, a los que les son aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Los terrenos y/o edificaciones de propiedad directa o indirecta del Estado incluyendo las empresas del Estado, requeridos para ejecución del proyecto a que se refiere la presente disposición, son transferidos automáticamente por la entidad titular de los mismos al Ministerio de Energía y Minas en la oportunidad en que este lo señale y a título gratuito, por el solo mérito del decreto supremo del sector correspondiente.
- b) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los terrenos

y/o edificaciones a nombre del Ministerio de Energía y Minas con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada del decreto supremo a que se refiere el párrafo anterior.

- c) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente, se pueden emitir disposiciones conducentes a asegurar el estricto cumplimiento de los plazos establecidos para la certificación ambiental y para la simplificación de trámites procedimentales, sin afectar lo dispuesto por la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento y demás normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- d) En caso de que el proyecto requiera opinión técnica favorable o compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) o del Ministerio de Cultura, esta debe ser emitida en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad.

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Tercera.- Declárase de interés nacional la construcción de ductos regionales en las regiones Huancavelica, Junín y Ayacucho, desde las válvulas del gasoducto existente desde Malvinas hasta la costa central del país.

Cuarta.- Deróganse las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

881881-2

LEY N° 29971

FI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA MORATORIA DE CREACIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS

Artículo 1. Moratoria para la creación de universidades públicas y privadas

Establécese la moratoria de cinco (5) años para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas. Asimismo, suspéndese